

Radicado: 11001400301520190052900 SOLICITANTE: CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA ABSOLVENTE: Luz Ángela Murillo Rodríguez y C.L. COMERCIAL INTERNACIONAL S.A.S. SOLICITUD: INTERROGATORIO DE PARTE PRUEBA ANTICIPADA ASUNTO: RECURSO DE REPOSI

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>

Jue 30/09/2021 11:50

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

Jessica Liliana Saez Ruiz

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

Correo electrónico: cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 11001400301520190052900
SOLICITANTE: **CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA**
ABSOLVENTE: **Luz Ángela Murillo Rodríguez y C.L. COMERCIAL INTERNACIONAL S.A.S.**

SOLICITUD: INTERROGATORIO DE PARTE PRUEBA ANTICIPADA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 133 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Atentamente,

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
CELULAR 3212099538
ABOGADA

Doctora:

Jessica Liliana Saez Ruiz

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

Correo electrónico: cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 11001400301520190052900

SOLICITANTE: **CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA**

ABSOLVENTE: **Luz Ángela Murillo Rodríguez y C.L. COMERCIAL INTERNACIONAL S.A.S.**

SOLICITUD: INTERROGATORIO DE PARTE PRUEBA ANTICIPADA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 133 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la señora **CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA** en referido, comedidamente, acudo al Despacho por medio del presente escrito, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra auto del 28 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico No. 133 del 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual, declaró “...1. **IMPROCEDENTE** el recurso de **APELACIÓN** en razón a que, no se encuentra enlistado en las previsiones del artículo 321 del C.G.P., aunado lo anterior las pruebas extraprocesales son de única instancia. 2. **CONSECUENCIA** de lo anterior **NEGAR** el recurso de alzada.....”, decisión que respetuosamente no se comparte conforme los siguientes fundamentos legales y jurídicos.

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), tiene previsto el recurso de reposición “...contra los autos que dicte el juez...”, precisamente, “...para que se reformen o revoquen...”.

2.- El numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso (CGP), señala que son apelables las providencias, como la “...que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”.

3.- En anterior contexto normativo, la providencia del 28 de septiembre de 2021, tiene sustento legal para acceder a la solicitada revocación, con fundamento en los siguientes hechos que enseguida se precisan.

4.- En escrito del poder otorgado por la solicitante, que milita en el plenario, está consignado que la prueba anticipada, tiene su origen en el “...reconocimiento y aceptación del pagaré acordado por la suma de NOVENTA y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 94.800.000.00), que de común acuerdo redactamos y luego le entregué personalmente para su firma el 8 de abril de 2019, conforme a correos electrónicos dirigidos a clcomercialinternacionalsas@gmail.com, frente a esta obligación incumplida de crédito asumido y aceptado en compensación a la cesión accionaria pactada a título gratuito en simétrico reconocimiento del pago de la deuda e intereses causados en crédito pendiente de reconocer y pagar por la suma de \$ 94.800.000.00, que efectivamente ingresó al patrimonio de la empresa **C.L. COMERCIAL INTERNACIONAL S.A.S.**, antes de registrar la mencionada cesión, según hechos narrados por mí y documentos que anexo al presente, como del escrito de solicitud de interrogatorio, y el cuestionario por elaborar, que expresamente coadyuvo en su integridad. ...”.

5.- El artículo 25 del Código General del Proceso (CGP), establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”, y conforme al Decreto 1785 del 29 de diciembre de 202, fijó el salario mínimo legal para el año 2021 en la suma de \$908.526, con lo cual, la menor cuantía es de \$36.341.040.

6.- La Corte Constitucional, en sentencia SU-050 de 2017, precisó que el defecto sustantivo de una providencia judicial, que se cuestiona, se basa en una disposición inaplicable para el caso objeto de análisis, bien porque perdió vigencia, porque es inconstitucional, o porque no guarda conexidad material con los supuestos de hecho que originaron la controversia, situación que conlleva violación al debido proceso, y acceso material a la administración de justicia, cuando el desistimiento presentado por la parte actora no allega el paz y salvo de honorarios pactados.

7.- En el presente asunto, los supuestos de hecho que generan controversia son los siguientes.

7.1.- Que la prueba anticipada de interrogatorio de parte, y la providencia que decreta su terminación no está enlistada por el artículo 321 del Código General del Proceso (CGP), contrario a lo antes señalado.

7.2.- Que la prueba anticipada de interrogatorio de parte, es de única instancia, cuando es de menor cuantía dadas las pretensiones señaladas en \$36.341.040.

8.- La Corte Constitucional, en sentencia SU 418 de 2019, en tema y contexto de lo actuado, bajo el hecho demostrado de existir oportunamente presentado el escrito que sustentó en término legal el recurso de apelación – a través del canal electrónico involuntaria y erradamente digitado -, precisó lo siguiente:

“(...) En esa línea, para que sea posible acudir a la vía de la acción de tutela, la parte interesada debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la jurisdicción ordinaria. Ello impone la necesidad de recurrir la decisión que en segunda instancia resuelve, bien sea declarando desierto el recurso ante la falta de sustentación o bien dándole trámite, a pesar de no haber sido sustentado. (...)”.¹

9.- Las anteriores precisiones fácticas y jurídicas, contempla los siguientes antecedentes, precisados en el recurso de apelación negado.

“(...) 1.- La providencia del 03 de junio de 2021, alude “... El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque encomendado así el error en que puedo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el libelo de los requisitos para su procedibilidad.

De entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia recurrida que deba ser corregida y menos por las razones que la censora esboza para ello.

En efecto el artículo 314 del Código General del Proceso señala: “**El demandante podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia...”

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la solicitud elevada por la convocante, señora Claudia Patricia Amaris Medina, el despacho accedió a su pedimento, por ajustarse la misma a la normativa, sin que para ello sea necesario tal como lo pretende hacer ver la

¹ Subrayado fuera de texto.

abogada exigir previamente que acredite o arrime el paz y salvo del pago de honorarios al abogado, lo cual a todas luces errado ya que la ley no prevé tal exigencia.

Aunado a lo anterior y de las pruebas arrimadas por la demandante, el despacho pudo evidenciar que la decisión de presentar de manera directa la solicitud obedeció precisamente porque su abogada se abstuvo de cumplir con lo que poderdante le había pedido desde el pasado 13 de diciembre de 2019, esto es, desistir de todos los procesos en los que ella era su abogada, trámite que lo condicionó al pago de los honorarios del abogado sustituto, sustitución alga la redundancia, que provino de la misma abogada por las razones que expuso en el mentado poder a saber “ *ALBA LIDIA ARIAS VARGAS...*, *con el fin de sustituir poder conferido por la señora CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA al doctor JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, ... en atención al urgente traslado que tuve que efectuar desde Bogotá a la ciudad de Neiva por motivos profesionales de última hora...*” inconvenientes que escapan a la orbita de la poderdante y que la abogada estaba en la obligación de solucionar pues sería absurdo que ella se viera afectada por la situación que le es evidente que se le hubiera podido presentar a quien le otorgó el poder para que la representara, es evidente que esa sustitución no fue a petición o solicitud de la poderdante, téngase en cuenta que aquí no se trató de ninguna de las dos opciones que establece el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien si en gracia de discusión entráramos a condicionar la solicitud presentada al pago de los honorarios al abogado “sustituto”, sería éste y no la abogada que aquí repone el legitimado en hacer dicha reclamación, por lo que los argumentos aquí esbozados se caerían por su propio peso.

No obstante lo anterior, si la aquí abogada considera que la poderdante le debe alguna suma de dinero adicional por concepto de honorarios, pues como se pudo observar, de las documentales arrimadas al parecer “el valor pactado” y ase canceló, deberá para ello acudir a la acción respectiva y demostrar lo que alega y no pretender someter la voluntad o decisión de su poderdante al pago de sus honorarios y del abogado sustituto, tal como evidentemente lo pretende hacer, actuar que considera este despacho contrario a sus deberes y responsabilidades.

En ese orden y como quiera que el juzgado emitió la decisión ajustada a derecho, el auto objeto de censura se ha de mantener...”.

Resulta evidente que al resolver positivamente el desistimiento solicitado por mi poderdante interesada, sin atender petición expresa de la suscrita apoderada judicial reconocida de aquélla, para REQUERIR a la directa solicitante de prueba referida, señora **CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA**, por virtud de expresa gestión activada, contratada y acreditada en el presente asunto, sin mayor explicación que su propio interés de obtener desistimiento, dejando de lado reconocer y pagar los honorarios pactados para la labor ya cumplida por dos abogados, al interior del expediente, por esta principal razón, tal y como obra en el respectivo diligenciamiento, solicito allegar el respectivo **paz y salvo** por concepto del pago de honorarios profesionales tanto de la suscrita apoderada reconocida, como del abogado sustituto, que efectivamente actuó en pasada audiencia, doctor JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, lo anterior, con el fin de evitar directa vulneración de derechos fundamentales, desconocidos a los profesionales del derecho, que se itera, fuimos previamente contratados para el presente trámite judicial, pese a existir oportuna petición radicada con anterioridad a la data de la providencia recurrida en reposición.

2.- En dicha determinación ya tomada por el Juzgado, no se tuvo en cuenta resolver la petición de REQUERIR a la interesada señora **CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA**, a fin de que allegue el respectivo **paz y salvo**, por concepto del pago de honorarios profesionales, tanto de la suscrita apoderada reconocida, como del abogado sustituto, doctor JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, precisamente porque el artículo 316 del Código General del Proceso, advierte que, "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien disistió...", en armonía con el artículo 76 ibídem, teniendo en cuenta que teminada la actuación sin previo consentimiento, extingue el poder potorgado, y como realmente enerva el presente asunto, "...el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...".

La regulación e incidente aludidos por el momento no se tramitan, hasta tanto la señora **CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA**, allegue al Juzgado el solicitado paz y salvo de honorarios, que, desde luego, deberá acreditar una vez pague los honorarios pactados.

3.- Si bien es cierto que, la señora **CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA** presentó desistimiento, también es cierto que la suscrita apoderada tramitó, previa solicitud de REQUERIR a la interesada señora **CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA**, para que allegue el respectivo **paz y salvo**, por concepto del pago de

honorarios profesionales tanto de la suscrita apoderada reconocida, como del abogado sustituto, que actuó en pasada audiencia, doctor JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS.

Por lo brevemente narrado y sustentado, de manera muy respetuosa, formulo el recurso de apelación contra el auto calendado 03 de junio de 2021, notificado por correo electrónico número 072 el día 03 de junio de 2021, para que en su lugar el superior, ordene modificar la decisión y REQUERIR a la interesada señora **CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA**, a fin de allegar el respectivo **paz y salvo**, por concepto del pago de honorarios profesionales pactados, tanto de la suscrita apoderada reconocida, como del abogado sustituto, que actuó en precedente audiencia, doctor JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS. (...)"

Ruego de manera respetuosa al Despacho, reponer el auto del 28 de septiembre de 2021, que declaró "...1. **IMPROCEDENTE** el recurso de **APELACIÓN** en razón a que, no se encuentra enlistado en las previsiones del artículo 321 del C.G.P., aunado lo anterior las pruebas extraprocesales son de única instancia. 2. **CONSECUENCIA** de lo anterior **NEGAR** el recurso de alzada.....", para que en su lugar, conceda el recurso de alzada y se disponga REQUERIR a la interesada señora **CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA**, a fin de allegar el respectivo **paz y salvo**, por concepto del pago de honorarios profesionales pactados, tanto de la suscrita apoderada reconocida, como del abogado sustituto, que actuó en precedente audiencia, doctor JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS.

Respetuosamente, solicito notificar la decisión que en derecho corresponda, al correo electrónico:

albaarias1064@hotmail.com.

Atentamente,


ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
C. C. No. 36.178.602 de Neiva
T. P. No. 123.300 del C. S. de la J.